

Versión Pública de RR-3059/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de junio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3059/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3059/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437423000045, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

En la misma fecha antes mencionada, la hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-3059/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

IV. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Por auto de veintiséis de abril del dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente asunto, se observa que el sujeto obligado el día trece de abril de dos mil veintitrés, notificó a la recurrente el alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, la entonces solicitante en su recurso de revisión alegó que la autoridad responsable negó la información en relación a los contratos laborales firmados por los servidores públicos, en su versión digitalizada, en virtud de que el sujeto obligado argumentó que la contratación se realiza en atención a la naturaleza de sus funciones.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico enviado a la recurrente el día trece de abril

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

de dos mil veintitrés, en el cual se observa que la autoridad responsable le notificó el alcance de su respuesta original, en los términos siguientes:

“...Al respecto, a fin de garantizar el debido ejercicio de su Derecho Humano de Acceso a la Información, con base en la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, por ser la Unidad Administrativa competente para generar y/o poseer, en su caso, la información requerida; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En específico al punto 2.3; Jorge Oviedo Bravo; Lizbeth Guadalupe González González; María de los Ángeles Cuautle Cocolotl; José Hugo González Vázquez; Megan Iliana Díaz Méndez; Lidia López Cruz; Amado Reyes Vega; y Brenda Rodríguez Pérez, trabajadores de confianza activos; y Jorge Valentín Vargas Vázquez como Javier Peñaloza Adorno, trabajadores que desempeñaban actividades de confianza, todos ellos se encontraron en la hipótesis de las relaciones de trabajo sustentadas por los derechos amparados por las normas de trabajo y más aún; que, de los documentos que a continuación se describirán y que se acompañan a este escrito, se desprende el consentimiento tácito, no requiriendo la formalidad respectiva de generar los contratos requeridos, ya que por las citadas documentales se creó y comprueba el origen de la relación laboral y todas estas personas servidoras públicas manifestaron su voluntad tácita a estas condiciones de trabajo.

En razón de lo anterior, no se generan los contratos requeridos por la solicitante, ya que las formalidades que se deben hacer constar por escrito están amparadas en las disposiciones legales que a continuación se transcriben, como refiere el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 26

La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados...”
[énfasis añadido]

Por ello los contratos solicitados constan en las normas de trabajo, pues al ser la Ley Federal del Trabajo de observancia general, nos encontramos en total acatamiento de la legislación en la materia, otorgándoles a las personas trabajadoras antes mencionadas sus derechos como sus condiciones de trabajo mismas que son proporcionadas a los trabajadores de confianza.

Continuando con los contratos que en su contenido consta de las condiciones de trabajo entendiendo a estas como el cúmulo de derechos y obligaciones de las trabajadoras y los trabajadores; nacidos de la prestación de trabajo personal; entendiendo a esto como la subordinación de una persona mediante el pago de su salario; estipulaciones que se observan en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se transcribe para apreciación:

Artículo 20.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Las prestaciones de trabajo de Jorge Oviedo Bravo; Lizbeth Guadalupe González González; María de los Ángeles Cuautle Cocolotl; José Hugo González Vázquez; Megan Iliana Díaz Méndez; Lidia López Cruz; Amado Reyes Vega; y Brenda Rodríguez Pérez, están vigentes en la categoría de trabajo de confianza y estas dependen de la naturaleza de las funciones a desempeñar mas no de la designación que se dé al puesto.

Por cuanto a Jorge Valentín Vargas Vázquez y Javier Peñaloza Adorno, sus prestaciones de trabajo estaban en la categoría de confianza y estas dependían de las funciones que desempeñaban mas no de la designación que se le daba a su respectivo puesto. Tal y como se desprende del arábigo 9 primer párrafo de la legislación antes mencionada que a la letra dice:

Artículo 9

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Como se observa de los documentos informativos:

A. Oficio Núm. S.P.P.SACH/173/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Verónica Nava Saavedra, secretaria particular de presidencia, en el cual se solicita la alta de María de los Ángeles Cuautle Cocolotl;

B. Oficio Núm. SACH/SEGOB/313/2022 (anexo en copia simple) suscrito por Dulce María Barrales Ramírez, secretaria de gobernación, en el cual se solicita la alta de Jorge Oviedo Bravo;

C. Oficio Núm. SSPPC/0363/2022 (anexo en copia simple) suscrito por Humberto Rivera García, secretario de seguridad pública y protección ciudadana, en el cual se solicita la alta de Jorge Valentín Vargas Vázquez;

D. Oficio Núm. CEP/0221/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Carlos Islas Contreras, coordinador ejecutivo de presidencia, en el cual se solicita la alta de Megan Iliana Díaz Méndez;

E. Oficio Núm. SSPPC/011/2021 (anexo copia simple) signado por Humberto Rivera García secretario de seguridad pública y protección ciudadana, en el cual se solicita la alta de Brenda Rodríguez Pérez y Amado Reyes Vega;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

F. Oficio Núm. SACH-SISG/0273/2022 (anexo en copia simple) suscrito por Hilda Campos Coyotl, secretaria para la igualdad sustantiva de género, en el cual se solicita la alta de Lizbeth Guadalupe González González;

G. Oficio Núm. OF-255-BIS/CG DIF SACH/EA/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Anabel Pérez López, coordinadora general del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, en el cual se solicita la alta de José Hugo González Vázquez;

H. Oficio Núm. RDUEMAISP/024/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Isidro Cuautle Mitznahuatl, titular de la comisión de desarrollo urbano, ecología, medio ambiente, infraestructura y servicios públicos, en el cual se solicita la alta de Lidia López Cruz; y

I. Oficio Núm. SEGOB/278/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Dulce María Barrales Ramírez, secretaria de gobernación, en el cual se solicita la alta de Javier Peñaloza Adorno.

Altas registradas en el sistema de administración de nómina SADEN en la categoría de trabajadores y trabajadoras de confianza.

Manifestación tácita por parte de María de los Ángeles Cuautle Cocolotl que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Jorge Oviedo Bravo que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Jorge Valentín Vargas Vázquez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Megan Iliana Díaz Méndez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Brenda Rodríguez Pérez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Amado Reyes Vega que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Lizbeth Guadalupe González González que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de José Hugo González Vázquez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Lidia López Cruz que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Javier Peñaloza Adorno que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

Jornada de trabajo diurna de común acuerdo; establecida y amparada por la acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno en el punto ocho del orden del día (anexo en copia simple) en la que se estableció el horario de labores para el personal directivo y de confianza el comprendido de las nueve horas con cero minutos a las diecisiete horas con cero minutos de lunes a viernes de cada semana como lo estipulan los artículos 58 al 61 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

Artículo 58

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60

Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Aguinaldo otorgado de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se transcribe para apreciación:

Artículo 87

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Vacaciones y prima vacacional de conformidad al arábigo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 76

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

Días de descanso mismos que son sábados y domingos como también los feriados, de acuerdo con los numerales 69 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, se transcriben para apreciación:

Artículo 69

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 71

En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

En los artículos antes mencionados se refleja el sobre entendimiento de los contratos requeridos ya que por el cuerpo normativo invocado se consiente de manera tácita las personas Jorge Oviedo Bravo; Lizbeth Guadalupe González González; María de los Ángeles Cuautle Cocolotl; José Hugo González Vázquez; Megan Iliana Díaz Méndez; Lidia López Cruz; Amado Reyes Vega; y Brenda Rodríguez Pérez, trabajadores de confianza activos; y Jorge Valentín Vargas Vázquez como Javier Peñaloza Adorno, trabajadores que desempeñaban actividades de confianza tácitamente aceptaron las condiciones de trabajo constando esa voluntad en entre el patrón y ellos; formalizándolo con los documentos que he descrito en los párrafos anteriores siendo los siguientes: oficios emitidos por los titulares de las diferentes secretarías de esta administración validados por el ciudadano presidente de este municipio; y documentos por los cuales se ven los pagos devengados a las personas antes mencionados.

Finalmente, se vela por el beneficio de las personas trabajadoras tal y como lo dice el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 6

Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." (sic)

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se dio por perdido el derecho de la agraviada para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su contestación original, es decir, su negativa de proporcionar la información requerida por la agraviada en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

su solicitud; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212655722000052, en la que se requirió:

"CONTRATOS LABORALES 2023 SAN ANDRES CHOLULA

1.- De la siguiente lista de funcionarios:

***JORGE OVIEDO BRAVO
LIZBETH GUADALUPE GONZALEZ GONZALEZ
JORGE VALENTIN VARGAS VÁZQUEZ
MARIA DE LOS ANGELES CUAUTLE COCOLOTL
JOSÉ HUGO GONZÁLEZ VÁZQUEZ
MEGAN ILIANA DIAZ MÉNDEZ
LIDIA LÓPEZ CRUZ
AMADO REYES VEGA
BRENDA RODRÍGUEZ PÉREZ
JAVIER PEÑALOZA ADORNO***

2.- De los funcionarios señalados solicito la siguiente información:

- 2.1.- Si ha sido trabajador adscrito a cualquier área del Ayuntamiento.
2.2.- De haber sido trabajador, solicito la fecha de ingreso y la última fecha en la que estuvo laborando o si sigue vigente como servidor público.
2.3.- De haber sido trabajador, solicito todos los contratos laborales en su versión digitalizada que haya firmado el funcionario público.
2.4.- De haber sido trabajador, solicito todos los documentos en su versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja interna y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de esta dependencia.
2.5.- Una lista con la denominación del puesto público o cargo desempeñado."***
(sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:
En relación con las preguntas marcadas con los números 2.1, 2.2 y 2.5 se remite información en la siguiente tabla:

#	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PUESTO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE BAJA
1	OVIEDO	BRAVO	JORGE	ANALISTA CONSULTIVO ESPECIALIZADO	01/04/2022	N/A
2	GONZALEZ	GONZALEZ	LIZBETH GUADALUPE	DIRECTOR	04/04/2022	N/A
3	VARGAS	VAZQUEZ	JORGE VALENTIN	ANALISTA	01/03/2022	N/A
4	CUAUTLE	COCOLOTL	MARIA DE LOS ANGELES	ANALISTA	01/12/2021	N/A
5	GONZALEZ	VAZQUEZ	JOSE HUGO	ANALISTA	15/10/2021	N/A
6	DIAZ	MENDEZ	MEGAN ILIANA	ANALISTA CONSULTIVO ESPECIALIZADO	15/10/2021	N/A
7	LOPEZ	CRUZ	LIDIA	ANALISTA CONSULTIVO ESPECIALIZADO	15/10/2021	N/A
8	REYES	VEGA	AMADO	ANALISTA	15/10/2021	N/A
9	RODRIGUEZ	PEREZ	BRENDA	ANALISTA	15/10/2021	N/A
10	PEÑALOZA	ADORNO	JAVIER	ANALISTA CONSULTIVO ESPECIALIZADO	29/10/2021	16/01/2023

Respecto a la pregunta marcada con el número 2.3, se informa, que la contratación de los servidores públicos se realiza en atención a la naturaleza de sus funciones, es decir la relación de trabajo existe por la confianza al mismo.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 9, establece:

"La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

Aunado a lo anterior el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, establece la presunción del contrato de la siguiente manera:

"Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

No obstante lo anterior, le comunico que los registros de alta de los trabajadores con categoría de confianza, se encuentran debidamente registrados en el Sistema de Administración de Nómina SADEN.

Para el inciso 2.4 se anexa la renuncia voluntaria del C. Javier Peñaloza Adorno en su versión pública, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en el marco de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2023." (sic)

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"1.- Fecha de notificación: 21 de febrero de 2023

2.- Litis: Declaración de inexistencia de la información

3.- Punto de respuesta que se impugna: 2.3

4.- En términos de los arábigos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo refieren que las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito.

Si bien es cierto que el arábigo 21 de la mencionada Ley establece una presunción de existencia de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. También cierto es que de acuerdo con los arábigos 26 de la referida Ley lo establece como una formalidad que ante su ausencia es imputable al patrón.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

En esos términos se considera que la información debe existir en estricto cumplimiento de los arábigos 24 y 25 de la Ley aludida, caso contrario, deberá confirmar la inexistencia de la información. Para el caso de confirmar la inexistencia de la información el Comité de Transparencia deberá procederse en términos del arábigo 44 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ordenarle al área competente que genera la información deba tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.” (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente: **ESTO ES EL INFORME O ES EL ALCANCE DE RESPUESTA**

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Al respecto, a fin de garantizar el debido ejercicio de su Derecho Humano de Acceso a la Información, con base en la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, por ser la Unidad Administrativa competente para generar y/o poseer, en su caso, la información requerida; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En específico al punto 2.3; Jorge Oviedo Bravo; Lizbeth Guadalupe González González; María de los Ángeles Cuautle Cocolotl; José Hugo González Vázquez; Megan Iliana Díaz Méndez; Lidia López Cruz; Amado Reyes Vega; y Brenda Rodríguez Pérez, trabajadores de confianza activos; y Jorge Valentín Vargas Vázquez como Javier Peñaloza Adorno, trabajadores que desempeñaban actividades de confianza, todos ellos se encontraron en la hipótesis de las relaciones de trabajo sustentadas por los derechos amparados por las normas de trabajo y más aún; que, de los documentos que a continuación se describirán y que se acompañan a este escrito, se desprende el consentimiento tácito, no requiriendo la formalidad respectiva de generar los contratos requeridos, ya que por las citadas documentales se creó y comprueba el origen de la relación laboral y todas estas personas servidoras públicas manifestaron su voluntad tácita a estas condiciones de trabajo.

En razón de lo anterior, no se generan los contratos requeridos por la solicitante, ya que las formalidades que se deben hacer constar por escrito están amparadas en las disposiciones legales que a continuación se transcriben, como refiere el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 26

La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados...”

[énfasis añadido]

Por ello los contratos solicitados constan en las normas de trabajo, pues al ser la Ley Federal del Trabajo de observancia general, nos encontramos en total acatamiento de la legislación en la materia, otorgándoles a las personas trabajadoras antes mencionadas sus derechos como sus condiciones de trabajo mismas que son proporcionadas a los trabajadores de confianza.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

Continuando con los contratos que en su contenido consta de las condiciones de trabajo entendiendo a estas como el cúmulo de derechos y obligaciones de las trabajadoras y los trabajadores; nacidos de la prestación de trabajo personal; entendiendo a esto como la subordinación de una persona mediante el pago de su salario; estipulaciones que se observan en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se transcribe para apreciación:

Artículo 20.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Las prestaciones de trabajo de Jorge Oviedo Bravo; Lizbeth Guadalupe González González; María de los Ángeles Cuautle Cocolotl; José Hugo González Vázquez; Megan Iliana Díaz Méndez; Lidia López Cruz; Amado Reyes Vega; y Brenda Rodríguez Pérez, están vigentes en la categoría de trabajo de confianza y estas dependen de la naturaleza de las funciones a desempeñar mas no de la designación que se dé al puesto.

Por cuanto a Jorge Valentín Vargas Vázquez y Javier Peñaloza Adorno, sus prestaciones de trabajo estaban en la categoría de confianza y estas dependían de las funciones que desempeñaban mas no de la designación que se le daba a su respectivo puesto. Tal y como se desprende del arábigo 9 primer párrafo de la legislación antes mencionada que a la letra dice:

Artículo 9

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Como se observa de los documentos informativos:

A. Oficio Núm. S.P.P.SACH/173/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Verónica Nava Saavedra, secretaria particular de presidencia, en el cual se solicita la alta de María de los Ángeles Cuautle Cocolotl;

B. Oficio Núm. SACH/SEGOB/313/2022 (anexo en copia simple) suscrito por Dulce María Barrales Ramírez, secretaria de gobernación, en el cual se solicita la alta de Jorge Oviedo Bravo;

C. Oficio Núm. SSPPC/0363/2022 (anexo en copia simple) suscrito por Humberto Rivera García, secretario de seguridad pública y protección ciudadana, en el cual se solicita la alta de Jorge Valentín Vargas Vázquez;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

D. Oficio Núm. CEP/0221/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Carlos Islas Contreras, coordinador ejecutivo de presidencia, en el cual se solicita la alta de Megan Iliana Díaz Méndez;

E. Oficio Núm. SSPPC/011/2021 (anexo copia simple) signado por Humberto Rivera García secretario de seguridad pública y protección ciudadana, en el cual se solicita la alta de Brenda Rodríguez Pérez y Amado Reyes Vega;

F. Oficio Núm. SACH-SISG/0273/2022 (anexo en copia simple) suscrito por Hilda Campos Coyotl, secretaria para la igualdad sustantiva de género, en el cual se solicita la alta de Lizbeth Guadalupe González González;

G. Oficio Núm. OF-255-BIS/CG DIF SACH/EA/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Anabel Pérez López, coordinadora general del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, en el cual se solicita la alta de José Hugo González Vázquez;

H. Oficio Núm. RDUEMAISP/024/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Isidro Cuautle Mitznahuatl, titular de la comisión de desarrollo urbano, ecología, medio ambiente, infraestructura y servicios públicos, en el cual se solicita la alta de Lidia López Cruz; y

I. Oficio Núm. SEGOB/278/2021 (anexo en copia simple) suscrito por Dulce María Barrales Ramírez, secretaria de gobernación, en el cual se solicita la alta de Javier Peñaloza Adorno.

Altas registradas en el sistema de administración de nómina SADEN en la categoría de trabajadores y trabajadoras de confianza.

Manifestación tácita por parte de María de los Ángeles Cuautle Cocolotl que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Jorge Oviedo Bravo que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Jorge Valentín Vargas Vázquez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Megan Iliana Díaz Méndez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Brenda Rodríguez Pérez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Amado Reyes Vega que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Lizbeth Guadalupe González González que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

Manifestación tácita por parte de José Hugo González Vázquez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Lidia López Cruz que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Manifestación tácita por parte de Javier Peñaloza Adorno que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Jornada de trabajo diurna de común acuerdo; establecida y amparada por la acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno en el punto ocho del orden del día (anexo en copia simple) en la que se estableció el horario de labores para el personal directivo y de confianza el comprendido de las nueve horas con cero minutos a las diecisiete horas con cero minutos de lunes a viernes de cada semana como lo estipulan los artículos 58 al 61 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

Artículo 58

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60

Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Aguinaldo otorgado de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se transcribe para apreciación:

Artículo 87

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Vacaciones y prima vacacional de conformidad al arábigo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210437423000045.
Expediente: RR-3059/2023.

Artículo 76

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Días de descanso mismos que son sábados y domingos como también los feriados, de acuerdo con los numerales 69 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, se transcriben para apreciación:

Artículo 69

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 71

En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

En los artículos antes mencionados se refleja el sobre entendimiento de los contratos requeridos ya que por el cuerpo normativo invocado se consiente de manera tácita las personas Jorge Oviedo Bravo; Lizbeth Guadalupe González González; María de los Ángeles Cuautle Cocolotl; José Hugo González Vázquez; Megan Iliana Díaz Méndez; Lidia López Cruz; Amado Reyes Vega; y Brenda Rodríguez Pérez, trabajadores de confianza activos; y Jorge Valentín Vargas Vázquez como Javier Peñaloza Adorno, trabajadores que desempeñaban actividades de confianza tácitamente aceptaron las condiciones de trabajo constando esa voluntad en entre el patrón y ellos; formalizándolo con los documentos que he descrito en los párrafos anteriores siendo los siguientes: oficios emitidos por los titulares de las diferentes secretarías de esta administración validados por el ciudadano presidente de este municipio; y documentos por los cuales se ven los pagos devengados a las personas antes mencionados.

Finalmente, se vela por el beneficio de las personas trabajadoras tal y como lo dice el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 6

Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la recurrente se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de folio 210437423000045, de fecha veintiuno de febrero del año en curso.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de fecha dieciséis de enero del presente año, dirigido al Presidente Municipal, signado por Javier Peñaloza Adorno, en el cual consta la renuncia voluntaria.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2021, por el cual el Mtro. Edmundo Tlatehui Percino, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, designó a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en copias certificadas de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, enviado desde el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, así como del oficio sin número de la respuesta en alcance de fecha trece de abril de dos mil veintitrés a la solicitud de información con

número de expediente interno 045/SISAI/20223, por el cual se modifica el acto recurrido.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copia certificada de los oficios números SACH-SATI/1064/2023 y SACH-SATI/DCH/0085/2023, ambos de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos, signados por el Titular de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información y la Titular de la Dirección de Capital Humano, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en los términos que la ofreció.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437423000045, siete cuestionamientos, los cuales quedaron descritos en el considerando quinto y se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

A lo que el sujeto obligado dio contestación a cada una de las preguntas, tal y como quedó descrito en el considerando quinto de la presente resolución; inconforme con la respuesta en comento, la recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto al punto 2.3 en relación a los contratos laborales de los trabajadores en su versión digitalizada que se hayan firmado por los funcionarios públicos.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial, sin embargo, en el alcance precisó que la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano de Administración y Tecnologías de la Información, por ser la Unidad competente para generar y/o poseer la información requerida, manifestó que los servidores públicos solicitados, son trabajadores de confianza, los cuales se encuentran en la hipótesis de las relaciones de trabajo sustentadas por los derechos amparados por las normas de trabajo, adjuntando a dicho alcance los documentos en los cuales constan las altas registradas en el sistema de administración de nómina SADEN, sin embargo, el sujeto obligado no genera los contratos requeridos por la solicitante.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2°, fracción I, 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción II, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es indudable que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada respecto de la

respuesta brindada por parte del sujeto obligado, en relación con el **punto 2.3** de la solicitud.

Es necesario precisar lo que establece la **Ley Federal del Trabajo** que a la letra dice:

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento

Artículo 182.- Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento

La normatividad antes mencionada, hace mención a los trabajadores de confianza los cuales realizan, como su nombre lo indica, funciones de confianza, como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, así como en el alcance de la respuesta inicial, tal y como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, esencialmente, argumentó que no se generan los contratos laborales requeridos por la solicitante, debido a que se realizan de forma tácita ya que aceptan las condiciones de trabajo constando entre las partes dicha voluntad y dependen de las actividades que desempeñan cada uno de los trabajadores, siendo estos de confianza.

En tal virtud, el sujeto obligado proporcionó a la recurrente, en alcance, los documentos con los que acreditó la relación laboral de los ~~trabajadores~~ de confianza, siendo las altas registradas en el sistema de administración de nómina SADEN, proporcionando los siguientes:

- Manifestación tácita por parte de María de los Ángeles Cuautle Cocolotl que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

- Manifestación tácita por parte de Jorge Oviedo Bravo que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Jorge Valentín Vargas Vázquez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Megan Iliana Díaz Méndez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Brenda Rodríguez Pérez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Amado Reyes Vega que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Lizbeth Guadalupe González González que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de José Hugo González Vázquez que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Lidia López Cruz que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).
- Manifestación tácita por parte de Javier Peñaloza Adorno que se muestra en el documento de pago (anexo en copia simple).

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de conformidad con lo que obra en sus archivos, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado.

Además, en el caso que nos ocupa, la recurrente pidió el documento que sustenta su respuesta, por lo que resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante la información necesaria, misma que contiene la información solicitada, en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

Por lo antes expuesto se concluye que no existe violación al derecho de acceso a la información de la persona peticionaria ya que la información entregada cumple con los criterios requeridos y fue entregada a través de los medios en los que se puede dar expresión documental a lo solicitado.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado, en relación con el punto número 2.3 de la solicitud de información.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210437423000045, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

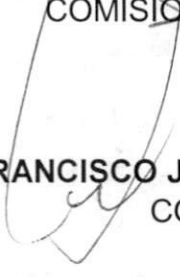
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437423000045.**
Expediente: **RR-3059/2023.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-3059/2023/Mon/SENT. DEF